

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 1 - de 49



TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. Chimaltenango, catorce de agosto de dos mil diecinueve.-----

I.- Conoce de forma UNIPERSONAL la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Abogada [REDACTED], quien procede a dictar sentencia en nombre del Pueblo de la República de Guatemala en el Juicio Oral y Reservado, dentro del proceso penal seguido en contra de [REDACTED], a quien se le acusó de la comisión del delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, en contra de L.E.S.P.-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: En la audiencia de debate y con los órganos de prueba documentales pertinentes se acreditó lo siguiente: de nombre [REDACTED] de veinticuatro años de edad, instruido, indígena, soltero guatemalteco, agricultor, nació el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el municipio de Acatenango del departamento de Chimaltenango, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con residencia en Aldea "El Socorro" de la finca San Diego, casa número veintisiete del municipio de Acatenango del departamento de Chimaltenango, quien puede ser localizado a través del número de teléfono celular [REDACTED] no. [REDACTED] quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- y Código Único de Identificación -CUI- de [REDACTED] se [REDACTED], cuarenta y dos mil sesenta y ocho, cero cuatrocientos once, extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala.-----

IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: de nombre L.E.S.P. actualmente tiene dieciséis años de edad, guatemalteca, soltera, nació el veinticuatro de marzo de dos mil tres, en el municipio de Acatenango del departamento de Chimaltenango, guatemalteca, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- y Código Único de

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 2 - de 49



Identificación -CUI- [REDACTED] diecisiete, sesenta y siete y [REDACTED] y siete, [REDACTED], extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala. El nombre de la víctima y de su familia se consigna de manera abreviada en toda la sentencia, esto con el objeto de cumplir con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctima y testigos de delitos, numeral 27 que establece que deberá protegerse la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia.... Manteniendo la confidencialidad en el proceso y restricción y divulgación de información que permita identificar al niño que es víctima de delito en el proceso de justicia; de conformidad con el control de convencionalidad y lo plasmado dentro la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en donde la identidad de las niñas víctimas no fue plasmado dentro de la sentencia, sino solo sus iniciales. En relación a la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, decreto 09-2009 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 2 Principios rectores de la presente ley: a) Confidencialidad: Protege la privacidad y la identidad de las personas víctimas, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada. c) No revictimización: En los procesos que regula la ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y psíquico de la persona víctima. En el artículo 11 Derechos de la víctima: Son derechos de la persona víctima, por lo menos los siguientes: a.- Privacidad de identidad de la víctima y de su familia. En tal virtud con el objeto garantizar la confidencialidad, privacidad de la identidad de la víctima, otorgándole una protección especial y siendo que durante el debate fueron exhibidos a la vista de las partes los documentos con los cuales se identificó la misma, no se consignará su nombre, si no de forma abreviada utilizando únicamente iniciales de su nombre y apellido, así como la de su familia.-----

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 3 - de 49



ACUSACIÓN: El Ministerio Público a través de la agente fiscal RODRIGO AMADO XAJIL MARTÍN; la defensa técnica estuvo a cargo del abogado defensor MARCO VINICIO ÁLVAREZ RUIZ del Instituto de la Defensa Publica Penal, no hay querellante ni tercero civilmente demandado. -----

II) ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO:

En su oportunidad Procesal la Jueza Contralora dictó auto de apertura del juicio, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, por el delito de violación con agravación de la pena, indicando que los hechos punibles a discutir en el debate oral, son los descritos por el Ministerio Público en el memorial de solicitud de apertura a juicio, siendo el siguiente: "Porque usted [REDACTED], en el mes de mayo del dos mil quince, inicio una relación de noviazgo con la niña L.E.S.P., de doce años de edad, y en el mes de enero de dos mil dieciséis, usted fue a la casa de su novia L.E.S.P. a decirle a los padres de ella quería casarse con L.E.S.P., en primer término los familiares de L.E.S.P. se opusieron a la unión de ellos, sin embargo usted fue a pedirla tres veces y el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, usted llevo a su novia L.E.S.P. a vivir con usted a la residencia ubicada en la Finca San Diego, Buena Vista, Aldea El Socorro casa número dieciocho del municipio de Acatenango, departamento de Chimaltenango, y el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, siendo las veinte horas aproximadamente, cuando se encontraba solo con L.E.S.P. (que tenía trece años y tres meses de edad), en un cuarto de la residencia ubicada en el lugar relacionado, tuvo relaciones sexuales en forma voluntaria con L.E.S.P., ya que le introdujo el pene en la vagina, después de ese día siguieron teniendo relaciones sexuales y producto de esas relaciones sexuales ella resulto embarazada y el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, L.E.S.P. dio a luz a un niño, quien fue inscrito en el Registro Nacional de las Personas con el nombre de E.I.S.P.O." Por lo que su conducta encuadra en el

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 4 - de 49



delito de **VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA**, establecido en el artículo 173, 174 numeral 4° del Código Penal. -----

III. DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADOS.

De conformidad con la plataforma fáctica formulada por el ente encargado de la persecución penal, no se acredita la misma, no en relación a la plataforma probatoria, si no por elementos del tipo penal es decir la plataforma jurídica del delito de violación el análisis que se realizará en el apartado respectivo de la presente sentencia.-----

IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A ABSOLVER:

En cumplimiento del principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado a través del principio de intervención mínima del derecho penal, garantizarle a los ciudadanos entre otros bienes jurídicos, la vida, la integridad física, la libertad, la honra, dignidad y justicia, habida cuenta que, se tutelan estos bienes jurídicos de trascendencia para la persona y la sociedad, tipificándolos como delitos o faltas para ser sancionados de conformidad con la ley. El Código Penal, establece el delito de violación en el artículo 173. Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos, en cuanto a la agravación de la Pena el Artículo 174 establece: La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores se aumentará en dos

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 5 - de 49



terceras partes en los siguientes casos: 1º.... 2º..... 3º.... 4. cuando se someta en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.... 5º.... 6º.... 7º.... Lo antes planteado no es posible alcanzarlo sino a través del proceso penal, el cual según el artículo 5 del Código Procesal Penal tiene los siguientes fines: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos". -----

Las reglas de la sana crítica incluyen la aplicación de la lógica, la psicología y la experiencia común de la juzgadora, apoyada en la ciencia y la doctrina, para ello las reglas de la sana crítica es básica para comprender e interpretar el contenido de los órganos de prueba, desde la Teoría del delito, en el presente caso se realiza de la siguiente forma:-----

A) DE LA PARTICIPACIÓN del acusado [REDACTED] quien se le advirtió sobre el derecho constitucional y procesal que le asiste de abstenerse de declarar. El acusado manifestó su deseo de declarar, por lo que declaró y le fueron formuladas preguntas.-----

B) EXISTENCIA DEL DELITO.- Los sujetos procesales (Ministerio Público, Defensa Técnica), al darles la palabra para que expusieran sus alegatos de apertura, propusieron sus cuestiones de hecho y derecho. No hubo planteamiento de incidentes.-----

C) DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS DURANTE EL DEBATE.-----

A) PRUEBA PERICIAL: Por parte del Ministerio Público: a) **DOCTOR JULIO CÉSAR PIVARAL SANTOS**, Médico y Cirujano, Perito Profesional I de la Medicina, Área Patología

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 6 - de 49



y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, -INACIF. Quien fue protestado de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, quien en la audiencia de debate ratificó el DICTAMEN PERICIAL, identificado como CCHIM guión dos mil dieciséis guión dos mil doscientos sesenta y uno INACIF guión dos mil dieciséis guión sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, le dio lectura a sus conclusiones y contestó al interrogatorio que le fue formulado. La declaración del perito consta en el audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Al analizar ambos órganos de prueba, es decir el dictamen pericial y declaración del perito, se le otorga valor probatorio, en virtud que cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba son pertinentes ya que pretenden probar la plataforma fáctica del Ministerio Público, son útiles para el descubrimiento de la verdad; cumplen con la idoneidad ya que de conformidad con el Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, artículos uno y dos, establece que la institución encargada de la realización de dictámenes médicos científicos, es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, por lo que la persona que expide el documento, es un funcionario en el ejercicio de su cargo, el documento y la declaración no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. El segundo nivel de valoración de los órganos de prueba, se relaciona a la validez del contenido de esta pericia, el cual existe, toda vez que dentro del reconocimiento médico al analizar el contenido del mismo se establece que en el numeral tres de ANTECEDENTES tres punto uno se encuentra la HISTORIA "menor evaluada en la sede pericial del Inacif Chimaltenango, en presencia de su representante legal don [REDACTED] ... La agraviada evaluada a requerimiento del Ministerio Público a través del señor auxiliar fiscal Licenciado Juan Adrián Marroquín Rivera. En el numeral tres punto tres de ANTECEDENTE GINECO-OBSTETRICOS,

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 7 - de 49



refiere a la niña con una menarquía a los once años. En el apartado de conclusiones apartado cinco, al momento del reconocimiento médico legal la menor no presenta lesiones genitales, paragenitales ni extragenitales, no presenta signos clínicos de enfermedades de transmisión sexual, himen complaciente de forma anular, embarazo de veinticuatro semanas más-menos dos semanas, según resultado de ultrasonido presentado por la agraviada. En el apartado seis de exámenes solicitados, se toma muestras de sangre para futuro cotejo genético. En la audiencia de debate el perito, explicó: Desde la medicina el hecho que una niña este embarazada a esa edad, corre riesgo, por la edad que tiene. Para estar en condiciones para un embarazo depende de la condición física de la persona, sin embargo el riesgo siempre se corre. Cuando un embarazo esta controlado correctamente el riesgo es mínimo. Hay complicaciones que se presentan a la víspera del parto. El estado físico, no son muy desarrolladas pero comúnmente en este medio no son muy desarrolladas. La Distocia del cuello, se puede presentar en cualquier momento y en el momento que no se espera. Por atención médica el riesgo disminuye. Si hubiera evidenciado algún riesgo lo hubiera hecho constar en el Dictamen. Cuando menstrua es fértil, y es capaz de tener un embarazo, es obligatorio un cheque constante y le permite conocer todo el pasado y poder actuar en el momento de la emergencia. Es decir que ambos órganos de prueba cumplen con la finalidad para el cual fue propuesto por el ente encargado de la persecución penal, acredita que al momento del reconocimiento médico legal la víctima L.E.S.P. presentaba un embarazo de veinticuatro semanas, en la audiencia de debate el perito explica los riesgos que conlleva un embarazado en personas de la edad de la víctima, pero fue claro en indicar que al momento de la evaluación medica en la persona de la víctima L.E.S.P. la vida de ella no estaba en peligro ni presentaba riesgo alguno, por lo anterior se les concede valor probatorio. **b) LICENCIADO ESTUARDO SOLARES REYES**, Bioquímico y Microbiólogo

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 8 - de 49



Perito Jefe del laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-. Quien fue protestado de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, quien en la audiencia de debate ratificó el dictamen pericial identificado como DICTAMEN PERICIAL, identificado GEN guion diecisiete guion cinco mil quinientos sesenta y cuatro INACIF guión dieciséis guion sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete. Le dio lectura a sus conclusiones y contestó al interrogatorio formulado. La declaración del perito consta en el audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Al analizar ambos órganos de prueba, es decir el dictamen y declaración pericial se les otorga valor probatorio, en virtud que cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba son pertinentes ya que pretenden probar la plataforma fáctica del Ministerio Público, son útiles para el descubrimiento de la verdad; cumplen con la idoneidad ya que de conformidad con el Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, artículos uno y dos, establece que la institución encargada de la realización de dictámenes médicos científicos, es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF, por lo que la persona que expide el documento, es una funcionaria en el ejercicio de su cargo, el documento y la declaración no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. El segundo nivel de valoración de los órganos de prueba, se relaciona a la validez del contenido de esta pericia, el cual existe, se establece en el dictamen pericial, en el numeral cinco de CONCLUSIÓN cinco punto uno, se obtuvieron los perfiles genéticos del menor, la madre y el supuesto padre, se estudiaron y compararon, determinándose que [REDACTED] no puede descartarse como padre biológico de E.I.S.P.; cinco punto uno punto uno, la probabilidad de paternidad es de noventa y nueve punto noventa y nueve noventa y nueve noventa y nueve por ciento, que en base a los predicados verbales de Hummel es una paternidad prácticamente

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 9 - de 49



probada; en el numeral seis de CONSIDERACIONES, se utilizó el perfil genético de la madre como referencia para el estudio comparativo. En la audiencia de debate el perito, ratifico su dictamen. Es decir que a través de estos órganos de prueba se acredita que el acusado [REDACTED], es padre biológico de E.I.S.P. y la madre biológica es la víctima L.E.S.P. realizando este peritaje respetando la cadena de custodia respectiva, por lo anterior se le concede valor probatorio. -----

B) PRUEBA PERICIAL: Por parte de la Defensa: a) **LICENCIADA LINA EUGENIA BARRIOS ESCOBAR**, antropóloga. Quien fue protestada de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, quien en la audiencia de debate ratificó el Dictamen Pericial que contiene el Peritaje Cultural de matrimonio maya de L.E.S.P. y [REDACTED] elaborado a solicitud del Instituto de la Defensa Pública Penal; de fecha noviembre de dos mil diecisiete, a quien se le discernió el cargo de Perito por la Jueza Controlara según se indicó en la audiencia de debate. Le dio lectura a sus conclusiones y contestó al interrogatorio formulado. La declaración de la perito consta en el audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Al analizar ambos órganos de prueba, es decir el dictamen pericial y declaración de la perito, se le otorga valor probatorio, en virtud que cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba son pertinentes ya que la antropóloga es idónea para la realización de tal peritaje; el documento y la declaración no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. El segundo nivel de valoración de los órganos de prueba, se relaciona a la validez del contenido de esta pericia, el cual existe, en el numeral dos de MAYAS Y EL MATRIMONIO... se refiere a que existen varias etapas, que son reuniones en donde llegan a acuerdos los papás de los novios, el número de reuniones varia de un pueblo a otro, así como los presentes de comida que se entregan a la familia de la novia (SAQB'ICHIL-COPMAGUA, 1999: 210, 233-4), a los dieciocho años

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 10 - de 49



es una edad considerada como la mayoría de edad entre ladinos o mestizos y la plasmaron en su legislación, sin embargo la realidad en las comunidades que pertenece a la cultura maya es otra. según el cuatro NUMERO UNO de etapas de la vida de las personas indica que la juventud abarca los trece años hasta la edad de casamiento maya (Ali' femenino – Ala masculino), sin embargo en la cultura maya se toma simbólicamente la edad de trece años, porque es un número importante, en el calendario maya cholq'ij, el cual tiene doscientos sesenta días que viene de multiplicar trece días (por las trece grandes articulaciones) por los veinte nawales (por los veinte dedos de las manos y pies). En la actualidad se tienen tres formas o procedimientos para casarse, 1) K'utunik (kaqchikel) o Tz'noj (k'iche) pedida, la que se aplica en este caso. Se hace un ceremonial matrimonial según la costumbre de los antepasados, normalmente se hacen tres pedidas, primero se solicita a la señorita como esposa, si ella confirma su deseo, entonces ambos padres de los novios acuerdan en las fechas de las otras pedidas. En el numeral cuatro características de L.E.S.P. y [REDACTED] cuatro punto uno CARACTERÍSTICAS de la novia L.E.S.P.: La familia de L.E.S.P. es de origen maya kaqchikel, nació en la finca San Diego el veinticuatro de marzo de dos mil tres, el padre se fue a USA hace cinco años, solo envió dos remesas de cien dólares y ya no supieron de él, es decir su madre es la que se hace responsable de los gastos de ella y sus hermanos. En conclusión L.E.S.P. es maya kaqchikel, por su forma de vestir (corte, faja y blusa), come básicamente productos de maíz, y se reconoce como tal. Cuatro punto dos CARACTERÍSTICAS del novio [REDACTED]: Nació en Finca San Diego de Acatenango el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco. Estudio hasta quinto primaria. La familia es maya K'iche. En conclusión [REDACTED], es maya k'iché, no es hablante del idioma k'iché, pero se reconoce como tal. Cuatro punto tres, como se conocieron los novios y noviazgo: L.E.S.P. y [REDACTED] se conocieron en la

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 11 - de 49



iglesia evangélica El Buen Cordero, primero se hicieron amigos y luego [REDACTED] fue hablar a la casa de L.E.S.P. y le dijeron que tenía las puertas abiertas, luego de seis meses de noviazgo [REDACTED] le propuso matrimonio a L.E.S.P. y ella aceptó, disponen que van a ir el veinticuatro de enero de dos mil dieciséis a realizar la primera pedida. Cuatro punto cuatro, matrimonio maya: el día sábado a las ocho de la noche, la primera pedida de L.E.S.P. fue el veinte de enero de dos mil dieciséis. Cuatro punto cinco, la vida marital de L.E.S.P. y [REDACTED] al momento que le informan a [REDACTED] que lo separan de su esposa, él llama a su suegra la señora I.S.P. que vive en la ciudad de Guatemala, para informarle de la situación, ella es trasladada al hospital de Chimaltenango, para evitar que se llevaran a L.E.S.P. a un hogar seguro, a partir de ese día se mantiene triste porque le prohibieron terminantemente acercarse a su esposa L.E.S.P. ni llamarla por teléfono, para [REDACTED] que realizó todo el ceremonial maya de casamiento no entiende porque es un delito casarse teniendo su esposa trece años si su madre y su abuela paterna se casaron a los trece. Numeral cinco, [REDACTED] no es un violador desde la cosmovisión maya. Numeral seis, incompatibilidad de las leyes mayas y las leyes mestizo ladinas; además las leyes mestizo ladinas se contradicen entre sí, ya que la máxima ley de Guatemala es la Constitución Política de la República de Guatemala, esta establece que el Estado reconoce, respeta y protege la forma de organización social, cultural y costumbres indígenas. La ley marco de los Acuerdos de Paz de dos mil cinco, establece el cumplimiento de los Acuerdos Indígenas reconoce la normatividad indígena. El hecho de casarse entre los trece y diecisiete años es una costumbre aceptada en la cultura maya y forma parte de las leyes mayas las cuales no están escritas, pero están en la tradición oral. Sin embargo, en las leyes mestizo ladinas si es un delito casarse siendo menor de trece años si hay un embarazo, es un delito más grave. La legislación nacional

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 12 - de 49



la emite el Organismo Legislativo o Congreso y establece que toda ley debe publicarse en el diario de mayor circulación, en este caso sería "Nuestro Diario" con doscientos setenta mil ejemplares diarios y una cobertura del cincuenta y cinco por ciento en los departamentos. Y cuarenta y cinco por ciento en la ciudad. Sin embargo el congreso no cumple la ley y publica en el periódico "la hora" que apenas tiene diez mil ejemplares diarios, que circula mayoritariamente en la capital y algunas cabeceras departamentales. También publica en el diario oficial "Diario de Centro América" Que tiene un tiraje aún mas corto cuatro mil quinientos ejemplares diarios, mayormente lo adquieren los abogados, y no es un periódico del pueblo. Tampoco se utiliza el diario y la televisión para divulgar las leyes. Tanto los novios como los padres de ambos desconocían la ley que indica que no se pueden casar personas menores de catorce años. Numeral siete de CONCLUSIONES: numeral siete punto nueve: el matrimonio K'iche' de L.E.S.P. y [REDACTED] entra en la categoría de K'utunik (kaqchikel) o Tz'noj (k'iche) pedir ceremonialmente, este ceremonial es privado y asisten principalmente los familiares más cercanos de ambos contrayentes siendo considerados testigos en este "rito de pasaje" donde los novios pasan a la categoría de esposos. Numeral siete punto once: L.E.S.P. al momento de casarse no se encontraba embarazada. Numeral siete punto dieciséis. Edgar se enteró del nacimiento de su hijo por un tío de L. que es compañero de trabajo, que nace el ocho de febrero de dos mil dieciséis, a quien llamaron E.I.S.P. en la actualidad tiene ocho meses de. La crisis nerviosa de [REDACTED] se agudizó cuando supo del incendio del hogar seguro en marzo de dos mil diecisiete, se comunicó con un tío para preguntar por L. porque temió que se hubiese quemado, Ahora llora por su esposa y su hijo que no conoce. Numeral siete dieciocho. [REDACTED], no es un violador desde la cosmovisión maya pues no forzó a L. la pidió con tres ceremoniales de pedida, contó con la bendición de los padres de ambos...Numeral siete punto veintidós El organismo

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 13 - de 49



Legislativo no cumple con publicar en el periódico de mayor circulación las nuevas leyes. Tampoco las difunde por radio y televisión, para informar a la población de las nuevas disposiciones. Ante esta falta de divulgación, no es responsabilidad de la población ignorar las leyes sino del congreso de la república que nos las divulgue. Siete punto veintitrés. Los padres de L. y [REDACTED] son alfabetos pero no conocen las leyes nacionales de carácter ladino/mestizo que establece que es un delito casarse siendo menor de catorce años. Estas leyes solo se divulgan en dos periódicos de escasos tirajes, el cual se recude a la capital y a algunas cabeceras departamentales a un público muy específico los abogados. En la audiencia de debate la perito, explicó: la experiencia que posee como Antropóloga en estos tipo de dictámenes periciales, explica las conclusiones a las que arribo. Explica que la víctima y el acusado fueron novios por seis meses; que las leyes están elaboradas por diputados que no son indígenas. Que en Guatemala existen cuatro cosmovisiones, es decir cuatro formas de ver la vida; las leyes solo se publican en el diario de Centroamérica. La mamá, dice, le dije a mi hija que estaba muy Joven y ella dijo que no. Existen dos sistemas jurídicos reconocidos el maya y el oficial. Explica la discriminación estructural. _ Calendario maya es homogéneo, la cultura se basa en el cuerpo. Están las fechas de las pedidas, en el sistema maya no hubo violación, porque L. quedo embarazada después de las pedidas. De los diecinueve dictámenes que he elaborado, evidencio que no han seguido la cosmovisión maya, cuando no hay pedida o cuando hay pedidas pero no hay consentimiento de la señorita. En esa aldea no hay fuentes de trabajo, no hay educación básica, la familia no tiene condiciones para ser profesional universitaria. El cuerpo esta preparado cuando esta en función de dar vida por la menstruación. Efectos de la institucionalización de una adolescente indígena es un hogar del Estado, son devastadores, le quitan su traje, le dan comida no apta, esta lejos de su familia. A través de este dictamen y declaración pericial antropológica, tomando en

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 14 - de 49



consideración que la Antropología es la ciencia que estudia la realidad humana. El conjunto que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano. Lo que se evidencia en el contenido del documento y lo explicado en la audiencia por la Perita Antropóloga, me sitúa en visualizar a través de la interseccionalidad de los Derechos Humanos, que persona es la víctima L.E.S.P. y que persona es el acusado [REDACTED], tomando en consideración las características propias que se desarrollaron antes, durante y posterior a la acción que se considera delictiva, como lo es un delito de violación, tomar en consideración el conocimiento y la aplicación legal no solo del acusado si no de su entorno familiar, y la falta de acceso a la información en relación al tipo penal, según lo ha determinado en este peritaje, en cuanto a la forma de divulgación de las leyes, así como la falta de acceso a un sistema educativo que cumplan con el deber del Estado de la educación obligatoria como lo es la primaria, la cual ni el acusado ni la víctima han finalizado la misma, es decir el Estado a incumplido con el acceso y facilidad de la educación Básica, la cual según declaraciones testimoniales llevo hace dos años, es decir dos mil diecisiete, cuando ya los hechos contenidos en la acusación habían iniciado. La falta de conocimiento, es decir la ignorancia hace cometer actos que se desconocen sus efectos, así como la trascendencia de los mismos, toda vez que se observa como la víctima y el acusado por falta de formación educativa sexual, ni de la familia, ni de la Iglesia, y menos del Estado a través de la Educación Obligatoria, cumple con su papel de informar las consecuencias médicas, psicológica y jurídicas de las niñas embarazadas menores de catorce años. Se ha visualizado, el desarrollo social y económico de las familias en donde el Estado ha sido incapaz de proteger como garante de derechos humanos no solo a la víctima, con proporcionar insumos básicos de sobrevivencia, si no al propio acusado quien a la edad de catorce años inicia su vida laboral, en donde aún no había cumplido la mayoría de edad. A través de este dictamen

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 15 - de 49



me permite identificar y comprender lo que la Corte de Constitucionalidad ha implementado en diferentes sentencias, en cuanto a la interpretación del artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo es el principio de igualdad real, sobre el principio de igualdad formal, toda vez que según la ley del Organismo Judicial, ninguna persona podrá alegar ignorancia ante la ley, sin embargo en el Código Penal, en el artículo 26 numeral 9, se encuentra dicha circunstancia como atenuante de responsabilidad penal, la falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución. Corte ha establecido dentro de la gaceta 79. Expediente 2243 - 2005 de fecha 01/06/2006. "Esta Corte ha analizado que el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 4, hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a la disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal, y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias (...)" (el subrayado y la negrita es propio). Por lo anterior se le concede valor probatorio a este dictamen y declaración pericial, toda vez que me hace analizar los contextos en los cuales se desarrollaron los hechos y comprender el deber ser de los actos para poder confrontarlos con el derecho penal sustantivos, específicamente con los elementos del tipo penal, ponderar los derechos y al final tomar una decisión en el presente proceso debiéndose resolver lo que en derecho corresponde. -----

C) PRUEBA TÉCNICO TESTIMONIAL: Por parte del Ministerio Público: a) **LICENCIADA MARTA OLINDA XOCOP MORALES**, Psicóloga de la Fiscalía de sección de la Mujer con funciones en la Fiscalía Distrital de Chimaltenango. Quien fue protestada de conformidad

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 16 - de 49



con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, quien en la audiencia de debate reconoció la firma y elaboración del informe de atención brindado, identificado como caso número MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal ocho mil novecientos dos caso número OAV cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal seiscientos cincuenta y siete, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis; e informe psicológico, identificado como caso número MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal ocho mil doscientos nueve caso número AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal seiscientos cincuenta y siete, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis. Quien durante su declaración y de conformidad con el artículo 380 segundo párrafo del Código Procesal Penal, informó sobre el mismo. La declaración de la testigo técnica obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Al analizar dichos órganos de prueba, es decir la atención brindada, informe psicológico y declaración testimonial, se les otorga valor probatorio, en virtud que cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba, son lícitos ya que se obtuvieron de conformidad con la ley, son pertinentes ya que acreditan la atención que se le dio y los resultados psicológicos de la víctima L.E.S.P. según los hechos que constan en la acusación formulada por el Ministerio Público. Son idóneas ya que la testigo durante la audiencia de debate oral y reservado en su intervención utilizó aptitudes especiales que posee, como Licenciada en Psicológica. El documento y la declaración no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. El segundo nivel de valoración de los órganos de prueba, se relaciona a la validez del contenido ambos órganos de prueba. Primer Documento (Atención Brindada): Numeral romano dos se refiere a OBERVACIONES a lo largo de la entrevista, fue pedida en tres oportunidades a su madre como se acostumbra en la región de Acatenango y que después de la última pedida se fue con el muchacho a vivir con el cómo

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 17 - de 49



139

su mujer, en el aspecto EMOCIONAL: manifestó sentir enojo por la misma situación de engaño, solicita ver a su conviviente y que no hay ningún problema entre los dos para denunciar como se dio el embarazo, el nivel de riesgo que la profesional indica es el III, por la edad de la adolescente y el estado de gestación en la que se encuentra (quince semanas de embarazo). Segundo Documento (Informe Psicológico): En el informe ofrecido como prueba documental realizado a la agraviada L.E.S.P. El numeral romano II, de HISTORIA DEL PROBLEMA. refirió la víctima lo siguiente: "Yo me hice novia de [REDACTED], en el mes de mayo de dos mil quince él tiene ahora veintiún años... y mi mamá le dio permiso... luego de un año de haberlo aceptado como novio llegaron los papas de él a pedirme a la casa de mi mamá y fueron tres pedidas, la primera fue el siete de enero, la segunda el veinticuatro de marzo y la tercera el quince de mayo; el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis [REDACTED] "llegó a seis de la tarde a mi casa y me fui con él para su casa, hasta el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis que tuvimos por primera vez relaciones sexuales porque hasta esa fecha tuvimos nuestro cuarto solo para nosotros dos, mi marido me dijo si quería tener relaciones sexuales, si yo quería y le dije que estaba bien porque hasta esa fecha me sentía segura de tener relaciones sexuales ya en nuestro propio cuarto". Numeral dos punto dos, de CONSECUENCIAS DEL HECHO VICTIMIZANTE: embarazo en la etapa final de su niñez, refiere sentir tristeza, se observa nerviosa al momento de relatar el hecho, manifiesta sentir temor de lo que vaya a suceder con ella, el juez de la niñez decide institucionalizar a la menor de edad, extraña a sus hermanitos menores de edad. Numeral cuatro CONCLUSIONES: Deprivación Sociocultural, *"Es un conjunto de circunstancias que pueden obstaculizar el normal desarrollo cognitivo, físico, emocional, y/o social..."* La capacidad volitiva deviene de la voluntad *"Mi marido me dijo que si podíamos tener relaciones sexuales, y le dije que estaba bien"*; La cognitiva es la capacidad de juicio: hace

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 18 - de 49



alusión, si la menor sabía lo que implicaba tener relaciones y sus consecuencias; porque para el señor [REDACTED], existía intención y planificación de iniciar actividad sexual y sus consecuencias sin tomar en cuenta la diferencia de edades. En la audiencia de debate la testigo técnica, explicó: El informe de atención brindada, se realiza en el día que estamos de turno. Como encontré a la víctima, es lo que refleja el documento. Es normal que en las comunidades se casen, no hay opciones de vida, para poder continuar estudiando. Para tener relaciones sexuales, debemos estar físicamente preparadas, a partir de la ley a los dieciocho años, si estamos en capacidad de mantener a una persona o un hijo. La diferencias de edades, puede ser una relación desigual de poder, me pude dar cuenta de las diferencia de edades. Para ella era normal pero no magnifico una consecuencia de un embarazo antes de los catorce años. Presentaba tristeza, por todo lo que estaba viviendo. Embarazó no planificado, ella esperaba ese bebé. Desde que se unieron no iniciaron actividad sexual. No educaron sexualmente, ni la familia, ni la escuela. No lo sabía. Dichos órganos de prueba acreditan la atención que se le brindo a la víctima cuando fue trasladada al hospital, sin haber tenido contacto con el acusado para brindar esta información, esta separada de su familia, porque así fue explicado por testigos, ella narra el evento de cómo se desarrollo su vida antes de quedar embarazada, se siente engañada por la forma en que se dio el proceso de protección de niñez y adolescencia, lo cual que conforme a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del niño y la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia, fue vulnerado su derecho a ser informada. La testigo en la audiencia aduce que la víctima fue engañada en el acto de la relación sexual, porque cuando salió toda la familia a una actividad el acusado se aprovecho para tener relaciones sexuales, al ser preguntada donde constaba ese extremo toda vez que su informe psicológico establecía otra forma en el numeral dos del mismo, no dio respuesta fundamentada de dicho extremo, sin embargo al analizar todo el caudal probatorio y el

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 19 - de 49



140

propio informe psicológico, se determina la forma evolutiva y de conocimiento previo entre la víctima y el acusado para la consumación de la relación sexual. La testigo establece que puede darse relación de poder por la diferencia de edad, lo plantea como una posibilidad, no lo esta asegurando en su informe, esto esta planteado de esta forma, toda vez que ella no evaluó al acusado [REDACTED], para aseverar ese extremo, sin embargo es de analizar que la diferencia de edad no se debe tomar de forma aislada para establecer la relación de poder, si no deben sumarse mas aspectos, como la experiencia de vida, el desarrollo cultural, social y educativo, los que están limitados por el lugar y forma en que vive el acusado y la víctima, por lo que como juzgadora no evidencio ninguna relación de poder en el presente caso. Es decir que dichos órganos de prueba acreditan el modo como se dieron las circunstancias del presente caso, por lo que se le otorga valor probatorio a dichos órganos de prueba, **b) LICENCIADA AURORA YOLANDA CHALI COLAJ**, Técnico en Trabajo Social, Fiscalía de sección de la Mujer, con funciones en la Fiscalía Distrital de Chimaltenango. Ministerio Público. Quien fue protestada de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, quien en la audiencia de debate reconoció la firma y elaboración del INFORME SOCIOECONÓMICO identificado como MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal ocho mil doscientos nueve AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal seiscientos cincuenta y siete, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Quien durante su declaración y de conformidad con el artículo 380 segundo párrafo del Código Procesal Penal, informó sobre el mismo. La declaración de la testigo técnica obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Al analizar ambos órganos de prueba, es decir el informe socioeconómico y declaración testimonial, se les otorga valor probatorio, en virtud que cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 20 - de 49



son lícitos ya que se obtuvieron de conformidad con la ley, son pertinentes ya que acreditan los resultados que deviene del informe socioeconómicos de la víctima L.E.S.P. según los hechos que constan en la acusación formulada por el Ministerio Público. Son idóneas ya que la testigo durante la audiencia de debate oral y reservado en su intervención utilizó aptitudes especiales que posee, como Licenciada en Trabajo Social. El documento y la declaración no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. El segundo nivel de valoración de los órganos de prueba, se relaciona a la validez del contenido de ambos órganos de prueba, el cual existe, en el informe ofrecido como prueba documental realizado a la agraviada L.E.S.P. El numeral romano II de ANTECEDENTES, refirió la víctima "Yo me hice novia de [REDACTED] en el mes de mayo de dos mil quince... un día después que fue a pedir permiso a mi mamá él me llevó a su casa y me presentó a sus papás, luego de un año de haberlo aceptado como novio llegaron los papás de él a pedirme a la casa de mi mamá y fueron tres pedidas, la primera fue el siete de enero, la segunda el veinticuatro de marzo y la tercera pedida fue el quince de mayo y el quince de mayo los papás dijeron que el diecisiete de mayo nos íbamos a juntar." "...Llegó el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis... y me fui con él para su casa... hasta el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis que tuvimos por primera vez relaciones sexuales porque hasta esa fecha tuvimos nuestro cuarto solos para nosotros dos, mi marido me dijo que si podíamos tener relaciones sexuales, si yo quería y le dije que estaba bien porque hasta esa fecha me sentía segura de tener relaciones sexuales ya en nuestro propio cuarto. "Luego me sacaron sangre en Acatenango para ver si tenía alguna enfermedad, después me dijeron que tenía que presentarme al hospital de Chimaltenango para comprobar las pruebas que había realizado y me dijo que ese día iba a regresar a mi casa pero ya nunca regresé y hasta ahora que yo sigo en Asociación Alianza. Numeral romano III, NARRACIÓN DEL HECHO: El papá de mi hijo se llama [REDACTED]

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 21 - de 49



con el fuimos novios un año aproximadamente, me hice novia de él cuándo yo tenía doce años... durante nuestro noviazgo nunca tuvimos relaciones sexuales, yo empecé a tener relaciones sexuales con él como dos semanas después que me había ido con él. En la entrevista realizada a la señora Y.S.P. (madre biológica de L.E.S.P.) manifestó lo siguiente: "... se hizo tres pedidas... realmente no sabíamos si es problema que una menor de edad se junte con un adulto era problema... el juez dijo que se tenía que ir en un hogar temporal, lo llevaron a la Asociación Alianza de la zona dos de Mixco y allí fue que nos enteramos que una menor no se podía juntar con un adulto; en las tres pedidas se hizo ver que ella era menor de edad y entre los papás decidimos darles el permiso porque ellos se querían y por eso se juntaron a vivir juntos". En el numeral romano diez, de CONCLUSIONES: numeral siete, Ante la situación legal ha conllevado a desgaste físico, emocional e inversión de tiempo y económicamente pero la madre no desea cuantificar para no perjudicar al señor . Por otra parte ha conllevado a la separación de su familia específicamente de su madre y ha sido institucionalizada. En la audiencia de debate la testigo técnica, explicó: La finalidad del informe socioeconómico es conocer el contexto en el cual esta inmersa la adolescente L.E.S.P., en relación a la denuncia presentada en el Ministerio Público. Que daño social se ha provocado, de acuerdo a la información que se obtiene del núcleo familiar por parte de la madre y de L.E.S.P., desintegración de la familia, estuvo en un hogar y después con otros familiares. Asumir la responsabilidad de madre, el cuidado del bebe y darle lo necesario en cuanto a salud y vestuario. Lo que consta en el numeral romano III narración del hecho lo narro L. E. S.P. y su mamá I.Y.S.P. Ella vivía con el señor en lo de bran I zona seis del municipio de Mixco. Se que hay una denuncia, a consecuencia de la denuncia es que la institucionalizaron. La fotografía es un familiar de la adolescente, al momento que llegue ya no estaba, es hija

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 22 - de 49



del señor donde ella vivía, es hija del señor [REDACTED]. Yo no fui a la comunidad. Conclusión numero siete, la hice a través de la información que obtuve. La separación con el papá de su hijo o hija, todos el traslado de diferentes lugares. Emocionalmente, porque ella hace énfasis. Le afecto. Fue separada de su mamá. Reparación digna, el compendio y protocolo del Ministerio Público, como parte de mis funciones esta la reparación digna. De acuerdo al objetivo de este informe, nos explica el impacto que ha tenido la denuncia en la vida de la víctima y de su hijo, y las consecuencias de dicha denuncia, se plasma a través de este documento, que la familia si bien es cierto se oponían a que la víctima y el acusado se casaran, lo hacían por la edad de la misma, no porque conocieran que es un delito de orden penal, y las consecuencias del mismo, se observa la afectación que ven y que su falta de conocimiento en el aspecto legal, los ha colocado en una situación difícil de enfrentar, por lo que a través de este documento se acredita el modo como se dieron las circunstancias del presente hecho, por lo que se le otorga valor probatorio a ambos órganos de prueba.--

D) PRUEBA TÉCNICO TESTIMONIAL: Por parte de la Defensa: **a) LICENCIADA NIDIA SEBASTIANA RALAC AVAC**, Trabajadora Social del Instituto de la Defensa Pública Penal. Quien fue protestada de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, quien en la audiencia de debate reconoció la firma y elaboración del informe socioeconómico realizado a [REDACTED]. Quien durante su declaración y de conformidad con el artículo 380 segundo párrafo del Código Procesal Penal, informó sobre el mismo. La declaración de la testigo técnica obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Al analizar ambos órganos de prueba, es decir el informe socioeconómico y declaración testimonial, se les otorga valor probatorio, en virtud que cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba son lícitos ya que se

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 23 - de 49



obtuvieron de conformidad con la ley, son pertinentes ya que acreditan los resultados que deviene del informe socioeconómicos del acusado [REDACTED] según los hechos que constan en la acusación formulada por el Ministerio Público. Son idóneas ya que la testigo durante la audiencia de debate oral y reservado en su intervención utilizó aptitudes especiales que posee, como Licenciada en Trabajo Social. El documento y la declaración no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. El segundo nivel de valoración de los órganos de prueba, se relaciona a la validez del contenido ambos órganos de prueba, el cual existe, en el informe ofrecido como prueba documental realizado al acusado [REDACTED]. El numeral romano IV SITUACIÓN SOCIAL FAMILIAR, [REDACTED] manifiesta haber conformado hogar propio con la señora L.E.S.P., compartiendo vivienda junto a sus padres y hermanas en la finca San Diego, según indica el acusado en su comunidad se acostumbra unirse después de tres pedidas, así mismo a una edad temprana en el caso de las mujeres. Numeral romano V, SITUACIÓN LABORAL, el procesado que desde los ocho años labora en actividades del campo como limpieza de terreno, cosecha de aguacate, en la finca San Diego, indica que gana quinientos quetzales semanales, indica que emplea trescientos quetzales para colaborar en gastos de la casa y el resto lo utiliza como ahorro para cuando su familia se reúna de nuevo y así poder satisfacer las necesidades de su hijo y de su esposa. Numeral romano nueve, CONCLUSIONES: uno, el procesado conformó hogar propio según las costumbres de la comunidad con la señora L.E.S.P., con quien procreó un hijo de ocho meses de edad. En la audiencia de debate la testigo técnica, explicó: La conclusión uno, fue indicado por la familia del sindicado. Me constituí a la vivienda del sindicado. Lo que consta es resultado de la entrevista con el sindicado y la madre del sindicado. Numeral romano IV, procesado es quien manifiesta. Es decir que explica las condiciones económicas del acusado y determina la realidad social del mismo y su familia y en

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 24 - de 49



entorno en el cual se llevo a cabo que la víctima y el acusado se unieran y tuvieran relaciones sexuales, por las razones expuestas, se le otorga valor probatorio.-----

E) PRUEBA TESTIMONIAL: Por parte del Ministerio Público: **a) F. P. X.** (progenitora de la agraviada), **b) H.G.S.G.** (progenitor de la agraviada). Se les protesta de conformidad con la ley y se les hace saber lo relativo al delito de Falso Testimonio. Y contestaron al interrogatorio que les fue formulado. La declaración de los testigos consta en el audio respectivo, por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. A ambas declaraciones se les concede valor probatorio, ya que las mismas cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba, son lícitas, porque fueron obtenidas de conformidad con la ley, son pertinente ya que se refiere al caso en concreto, es decir a los hechos contenidos en la plataforma fáctica, son idóneas ya que los testigos son los progenitores de la agraviada, si bien es cierto no es una prueba directa, es una prueba indirecta ya que se enteraron del hecho en el caso del padre cuando es llamado para que fuera recurso familiar en el proceso de protección después de la denuncia, y en caso de la madre fue comunicada de las pedidas, y el Código Procesal Penal en el artículo 183 establece: "un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad", es decir que refiere los requisitos que deben tener los órganos de prueba, y la razón que existe que sea prueba indirecta, y que no haya testigos presenciales del hecho, pues en los delitos en donde se vulnera la libertad sexual, como lo es el delito de violación, eso es lo común que no existan testigos, que no haya persona que evidencien ese acto y no por eso se puede establecer que el hecho no ocurrió, por eso son llamados delitos en soledad. En cuanto a la validez por su contenido los testigos manifestando en audiencia de debate en relación a lo que les consta de los hechos: Primer Testigo refirió: ser sin instrucción. Mi hija no cometió ningún delito, solo se

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 25 - de 49



enamoraron. El entro a pedir permiso, cuando se conocieron en la iglesia. Después fue a ver Acatenango, le dijeron que no que estaba pequeña, y como la patoja era necia que se quería ir con él, se fueron a vivir juntos y después resulto embarazada, fue al centro de salud y después la mandaron para acá. Pidió permiso para hablar con mi hija, llegaba a las seis de la tarde y se iba a las ocho. Pidió permiso para casarse, cuando la pidieron tenía trece años tenía. Le dije que Leslie estaba muy pequeña para casarse. En la municipalidad le dijeron que no podía casarse. Finca san Diego aldea el socorro municipio de Acatenango departamento de Chimaltenango. Fue al centro de salud de la finca, y al Hospital Nacional de Chimaltenango, le hicieron exámenes a ella. La llevaron al juzgado de la niñez de Chimaltenango. La mandaron a la casa Hogar. Le dieron la custodia a mi yerno, [REDACTED]. Él vive en la Zona 6 de Mixco. Actualmente vive con su tía. El niño se llama E.I.S.P. [REDACTED] llegó con su papá y su mamá. Hubo tres pedidas. En cada pedida llevaban aguas y pan. A las tres pedidas la dimos para que se fuera a vivir con él. En las pedidas estaban las familias. Se la llevo a vivir a su casa. En la casa de los papas. Cuando la llevaron al Centro de salud, tenía un mes de embarazo. Todos estuvimos de acuerdo con el casamiento, L. también. Soy originaria de San Diego. No visito a mi hija. Le explique que después de tener relaciones sexuales se puede quedar embarazada. Ahora estudia, y su mamá le ayuda. Edgar le daba de todo, la quería mucho y le compraba cosas de comer. Segundo Testigo: No lo conozco, no sabia del noviazgo, se iba con el consentimiento de la mamá. Y estaba en la casa hogar. I. la mama de L., me aviso y me suplico, que hiciera el tramite para sacarla de la casa hogar, me citaron en la casa hogar y en juzgado de Mixco, y me dijeron si era recurso y me dieron la custodia de L. No vivía conmigo, vivía L. con doña F. y su mama I. No me acuerdo. No se, yo vivía en Guatemala y ellos vivían en la finca. Finca San Diego Buena Vista del Municipio de Acatenango Chimaltenango. Vivo en Guatemala. Casi no visito a doña F. Hasta que me

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 26 - de 49



comentaron. Estos órganos de prueba fortalecen la tesis fiscal en indicar la forma según los refiere la primer testigo se dio el noviazgo de la víctima y el acusado, indicando que la víctima insistía en unirse al acusado y que lo haría con o sin la autorización de ellos, por lo que ante tal circunstancia decidieron apoyar y autorizar la unión, refiere el trato que ella observo entre el acusado y la víctima y la convivencia de pareja, las pedidas que realizaron y la anuencia e insistencia de la víctima en que se autorizara dicha unión, refiere que el acusado pregunto si era posible casarse y le indicaron que por ser menor no podían casarse, El segundo testigo, no obstante no le constan los hechos anteriores si los posteriores, ya que a él le fue entregada la víctima como recurso y por vivir en lugar distinto al acusado fue que le entregaron a la víctima, es decir estos órganos de prueba acreditan la tesis fiscal en cuanto a establecer que efectivamente el acusado y la víctima fueron novios, se realizaron pedidas y posterior se unieron, tuvieron relaciones sexuales y procrearon un hijo y que por el control médico es que la víctima es retenida e iniciado el proceso de protección en materia de niñez y adolescencia. . En cuanto al tercer nivel de valoración que se refiere a la interrelación de los órganos de prueba, el mismo se cumple toda vez que estas declaraciones guardan relación con otros órganos de prueba como se ha hecho constar a lo largo de la presente sentencia, por lo anterior se le concede valor probatorio.-----

E) PRUEBA TESTIMONIAL: Por parte de la defensa: a) [REDACTED] (padre del acusado), b) [REDACTED], c) [REDACTED]. Se les protesta de conformidad con la ley y se les hace saber lo relativo al delito de Falso Testimonio. Al primer testigo en virtud de ser el padre del acusado se le hizo saber claramente el derecho constitucional que tiene de abstenerse a declarar, explicándole las consecuencias de su declaración, manifestando su deseo de declarar. Todos contestaron al interrogatorio que les fue formulado. La declaración de los testigos consta en el audio

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 27 - de 49



respectivo, por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. A estas declaraciones se le concede valor probatorio, ya que las mismas cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba, son lícitas, porque fueron obtenidas de conformidad con la ley, son pertinentes ya que se refieren al caso en concreto, es decir a los hechos contenidos en la plataforma fáctica, son idóneas ya que los testigos son familiares del acusado y de la agraviada, si bien es cierto no es una prueba directa, es una prueba indirecta ya que se enteraron del hecho por la convivencia y la relación familiar que les unía y el Código Procesal Penal en el artículo 183 establece: “un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad”, es decir que refiere los requisitos que deben tener los órganos de prueba, y la razón que existe que sea prueba indirecta, y que no haya testigos presenciales del hecho, pues en los delitos en donde se vulnera la libertad sexual, como lo es el delito de violación, eso es lo común que no existan testigos, que no haya persona que evidencien ese acto y no por eso se puede establecer que el hecho no ocurrió, por eso son llamados delitos en soledad. En cuanto a la validez por su contenido los testigo manifestando en audiencia de debate en relación a lo que les consta de los hechos: Primer Testigo: Mi hijo va a la Iglesia Príncipe de paz. Es la única muchacha que conoció. Se iban a casar. Se hicieron tres pedidas como de costumbre. El patrón donde trabajamos nos quiere mucho, hicieron una su casa para él y para nosotros. Mi esposa tenía catorce años y yo dieciséis años. Papa tengo a mi novia, me dijo. La familia nos recibió lo que llevamos, con la familia nos queremos. Llevamos aguita y pan. Estaba la familia de L. va mi esposa y yo, doña F. no abrió las puertas, yo soy hombre humilde pero fuimos. No sabíamos que era prohibido enamorarse. En la Iglesia le dijeron que no podían casarse, si no después de bautizarse. Vivimos en la finca San Diego Buena Vista el Socorro Acatenango Chimaltenango. Ahí vivió con L. No vivió

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 28 - de 49



mucho porque se mando una nota con la trabajadora social y le quitaron a su esposa a mi hijo. Ella quedo embarazada. No supe la edad en las pedidas. Soy Indígena, estudie a tercero primaria. [REDACTED] estudio hasta 3ro primaria. Trabajo de campo, Segundo Testigo: Vivo en finca san Diego. Ellos se conocieron en la Iglesia, se enamoraron y nosotros le dijimos A L. que estaba muy pequeña, pero ella dijo que si, el muchacho la llevo a pedir, se hicieron tres pedidas. Una de aguas, dos de almuerzos, y tres cena familiar. En la tercera pedida estuvieron los padres y el pastor de la Iglesia Celso Morente, Iglesia Evangélica Pentecostés, esta en la Finca la Providencia Acatenango Chimaltenango. Yo estuve en las tres pedidas porque nos invitaron, se hace así porque es la costumbre de haya. Yo estoy solo unida desde los diecisiete años, no nos casaban. Se fue mi sobrina, él se fue a que los casaran y como mi sobrina es menor de edad, no quisieron. En la casa de él, la casa de él esta en el mismo terreno de los papas de [REDACTED], solo que en cuarto diferente. El cuarto ya estaba hecho. Si les dijo el Pastor, pero como L. estaba enamorada de él se fue con él. No sabía. En mi comunidad, **para que se pueda vivir juntos** solo basta con que autoricen los papas y es suficiente. También le dijimos a [REDACTED] que no lo hiciera. Después de vivir juntos con [REDACTED] L. quedo embarazada. Cesárea tuvo a su bebe. En el Hospital Roosevelt. Vive con Guillermo Santos y Olga Marina, porque haya se lo dieron a mi cuñada. Si acudió a la Municipalidad, y le dijeron que no se podía porque era menor de edad. No se si le dijeron en la municipalidad que no podían vivir juntos. La Finca San Diego de Chimaltenango esta a tres horas, sale a la una el único carro. Ahora no hay matrimonios a esa edad, por lo que le paso a mi sobrina. Hay una escuela. Se que ella vivía bien con él. No le hacia falta nada. Tercer Testigo: Nosotros no sabíamos que era un delito; en la comunidad lo vemos normal; es el primer caso con la justicia; empezó como un noviazgo; nosotros aceptamos porque no sabíamos que era delito; platicamos con la familia del muchacho y nuestra familia, y la relación que se fue

1144
143

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 29 - de 49



formando entre ellos. Fueron tres pedidas, estuvo la familia del muchacho y de la muchacha, todos estuvieron de acuerdo. A él no le dijeron nada. Cuando fue la tercera pedida, ella se fue, pero llegaba a la casa con mi mamá. Porque estaba cerca. Yo vine a traer a mi mamá a Chimaltenango, porque sufrió una crisis nerviosa. Con engaños la trajeron para acá. Me Salí del trabajo para venir a ver mi mamá. La he visitado. Le ha costado mucho superar todo esto, le esta costando. Ellos se quisieron tanto, con un niño le cuesta y ella lo único que quiere formar una familia. Cuando se dieron las pedidas L. estaba cruzando los trece años. En la municipalidad les dijeron que no se podía casar, no supe si les dijeron que no se podían juntar. Le aconsejaron que no se casara, por la edad le dieron que no se casara, no porque lo mirábamos normal. Como en el mismo lugar teníamos conocimiento del muchacho y para nosotros en un buen muchacho. Hablamos respecto a la edad, pero dijo yo estoy de acuerdo y me quiero casar. Finca San diego aldea el Socorro Acatenango Chimaltenango. De esa convivencia se embarazó L. El interés de nosotros como familia, no le vamos a poner un cargo, si algún día se puede que vivan juntos. Soy tío de L. Soy indígena. No tenemos oportunidad, hoy en día no hay. Yo estudie segundo primaria. Hace dos años llevo la educación básica. Estos órganos de prueba fortalecen la tesis fiscal en indicar la forma en que la víctima y el acusado se conocieron, se enamoraron, fueron novios, se realizaron las pedidas y se unieron posterior al ritual, las tres personas participaron en las pedidas por ser familia y las tres personas convivieron con la víctima y el acusado, al estar viviendo juntos como convivientes, indican que efectivamente el acusado fue a la municipalidad para casarse, y le indicaron que no podía hacerlo por que la víctima era menor de edad, la segunda testigo indica que ella no esta casada solo unida, porque cuando lo hizo no era mayor de edad, ya que se unió a los diecisiete años, y el tercer testigo manifiesta haber tenido contacto con la víctima después de haber dado a luz, e indica que observa que le cuesta primero por haber sido separada

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 30 - de 49



de su mamá y de su conviviente, y por la falta de apoyo para la crianza del bebe. La fiscalía pretende establecer que el acusado sabía las consecuencias de su actuar al convivir con la víctima cuando aún no tenía catorce años de edad y haber introducido su pene en la vagina, y a consecuencia de ello la víctima quedo embarazada y dio a luz a un bebe, ese extremo no queda acreditado, toda vez que no autorizar un matrimonio por ser menor de edad, para una persona que no ha cursado la primaria, con profesión jornalero o agricultor, indígena, no es comprensible acreditar que se le haya explicado la consecuencia jurídico penal de su acción y eso se ve reflejado en la declaración de la segunda testigo a quien tampoco se le permitió casarse, pero ella esta unida, cual es la diferencia entonces, la edad menor de catorce años de edad que tenía la víctima, ese extremo de conocimiento de la especialidad de la norma penal en cuanto a la edad, es determinante en el presente caso, Quedo probado que al acusado se le indico que no podía casarse, y esto toda vez que las leyes civiles guatemaltecas autorizan que una mujer puede casarse hasta que cumpla dieciocho años, entre tanto la mayoría vive en unión libre, con mas desprotección aún, porque no cuenta con los derechos de una mujer casada, sin embargo la norma penal en el artículo 173 del Código Penal, hace otra diferencia al código civil y es la edad de la víctima, que es ser menor a catorce años. Es por ello que no es lo mismo que se haya establecido y probado que al acusado sabía que no podía cansarse por que la víctima era una persona que no había cumplido dieciocho años, es decir mayor de edad, a que tuviera conocimiento al tipo penal de violación que son dos aspectos distintos. En cuanto al tercer nivel de valoración que se refiere a la interrelación de los órganos de prueba, el mismo se cumple toda vez que estas declaraciones guardan relación con otros órganos de prueba como se ha hecho constar a lo largo de la presente sentencia, por lo anterior se le concede valor probatorio.-----

G) ORGANOS DE PRUEBA DOCUMENTAL aportados por el Ministerio Público, se

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 31 - de 49



incorporan por su exhibición y lectura, los siguientes: **a) DICTAMEN PERICIAL**, identificado como CCHIM guión dos mil dieciséis guión dos mil doscientos sesenta y uno INACIF guión dos mil dieciséis guión sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, rendido por el médico y cirujano JULIO CÉSAR PIVARAL SANTOS, Perito Profesional I de la Medicina, Área Patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF. Este dictamen pericial, fue valorado en el apartado de la prueba pericial. **b) COPIA** certificada de boleta de asistencia toma de muestra para cotejo genético correlativo de sección CCEN guión dos mil diecisiete guión trece mil quinientos tres correlativo INACIF guión dos mil dieciséis guión sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, rendido por la Médica y Cirujana ROSEMARY MORA DEL AGUILA DE CARDOZA, Perito Profesional I de la Medicina, Área Patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF, **c) COPIA** certificada de boleta de asistencia toma de muestra para cotejo genético correlativo de sección CCEN guión dos mil diecisiete, guión trece mil quinientos cuatro correlativo INACIF guión dos mil dieciséis guión sesenta y nueve mil novecientos noventa y cinco, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, rendido por la Médica y Cirujana ROSEMARY Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF. Se les concede valor probatorio a estos órganos de prueba en virtud que los mismos documentan y acreditan que a L.E.S.P. se le extrajo muestra de sangre para cotejo genético para establecer paternidad y a E.I.S.P. Se le extrajo muestra de sangre para cotejo genético para establecer relación filial de paternidad, el cual se concatena y fortalece con el dictamen pericial genético, dentro del cual se acreditó dicho extremo. **d) INFORME** de Atención Brindada, identificado como caso número MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis guión ocho mil novecientos dos caso número AV cero cuarenta

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 32 - de 49



y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal seiscientos cincuenta y siete, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, rendido por la Licenciada MARTA OLINDA XOCOP MORALES, Psicóloga, de la Fiscalía de sección de la Mujer con funciones en la Fiscalía Distrital de Chimaltenango, **e) INFORME PSICOLÓGICO**, identificado como caso número MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal ocho mil doscientos nueve caso número AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal seiscientos cincuenta y siete, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, rendido por la Licenciada MARTA OLINDA XOCOP MORALES, Psicóloga, Fiscalía Distrital de Chimaltenango. Ambos documentos, fueron valorados en el apartado de la prueba técnico testimonial, **f) CERTIFICACIÓN** Extendida por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chimaltenango, del proceso de niñez y Adolescencia Amenazada en sus Derechos Humanos identificado con el número cero cuatrocientos dos guión dos mil dieciséis guión cero cero doscientos ochenta y cuatro a favor de la niña L.E.S.P. Dicho documento fue expedido por persona en el ejercicio de su cargo, no fue redargüido de nulidad o falsedad, fue diligenciado de conformidad con la ley y por su medio se acredita las medidas de protección de abrigo temporal otorgadas a la agraviada L.E.S.P., por lo que se le otorga valor probatorio. **g) ACTA** ministerial de inspección del lugar del delito y documentación mediante fotografía de fecha veinte de septiembre del dos mil diecisiete suscrito por el auxiliar fiscal Juan Adrian Marroquin Rivera. **h) INFORME** identificado como ECA cero cuarenta y tres guión CHCHI guión dos mil diecisiete guión ochocientos sesenta y uno REFERENCIA MP cero cuarenta y tres guión dos mil dieciséis guión ocho mil doscientos nueve de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete suscrito por WALDEMAR AMADEO CANU XAJPOT, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, que contiene álbum fotográfico mediante el cual se

147

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 33 - de 49



documenta el lugar de la comisión del delito, estos documentos acreditan: el primero mediante acta la diligencia y el segundo con fotografías el lugar donde acontecieron los hechos, siendo la casa número dieciocho de la finca San Diego, Buena Vista de la aldea El Socorro del municipio de Acatenango del departamento de Chimaltenango, ambos documentos fueron expedido por persona en el ejercicio de su cargo, no fue redarguido de nulidad o falsedad, fue diligenciado de conformidad con la ley y por su medio se acredita la existencia del lugar, por lo que se le otorga valor probatorio, i) **CERTIFICADO** de nacimiento de la niña L.E.S.P., inscrito en el Registro Civil del municipio de Acatenango, departamento de Chimaltenango, en la partida setecientos seis guión dos mil tres, folio trescientos cincuenta y cinco, del libro cincuenta y siete con Código Único de identificación tres mil ciento diecisiete, sesenta y siete mil trescientos noventa y siete, cero cuatrocientos once, extendido por el Registro Civil de las personas del Registro Nacional de las personas del municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, j) **CERTIFICADO** de nacimiento del niño E.I.S.P. inscrito en el Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, con Código Único de identificación tres mil setecientos veintiséis, cuarenta y tres mil quinientos setenta y cuatro, cero cuatrocientos uno, extendido por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, k) **CERTIFICADO DE NACIMIENTO** del acusado [REDACTED], inscrito en el Registro Civil del municipio Acatenango, departamento de Chimaltenango, en la partida trescientos treinta y tres, folio trescientos treinta y tres del libro cincuenta y uno, con código Único de identificación dos mil setecientos veintitrés, cuarenta y dos mil sesenta y ocho, cero cuatrocientos once extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango. A los documentos contenidos en las literales i), j) y k) se les otorga valor

[Handwritten signature in blue ink]

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 34 - de 49



probatorio, toda vez que los mismos no fueron redargüido de nulidad y/o falsedad, fueron extendidos por funcionario público en el ejercicio de sus cargos y son los documentos idóneos que acreditan la identidad de la víctima L.E.S.P. el acusado [REDACTED]

[REDACTED] y al hijo que procrearon E.I.S.P. por lo cual se le concede valor probatorio. l)

INFORME SOCIOECONOMICO identificado como MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal ocho mil doscientos nueve AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal seiscientos cincuenta y siete, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene resultado de estudio socioeconómico practicado a la agraviada L.E.S.P. rendido por la Licenciada Aurora Yolanda Chalf Colaj, Técnico en Trabajo Social, Fiscalía de Sección de la Mujer, con funciones en la Fiscalía Distrital de Chimaltenango. Ministerio Público. Este informe, fue valorado en el apartado de la prueba testimonial técnico. m) **DICTAMEN PERICIAL** identificado GEN guion diecisiete guion cinco mil quinientos sesenta y cuatro INACIF guion dieciséis guion sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene resultado de PERITAJE GENÉTICO practicado sobre indicios remitidos, rendido por el licenciado ESTUARDO SOLARES REYES, Bioquímico y Microbiólogo Perito Jefe del laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-. Este dictamen pericial, fue valorado en el apartado de la prueba pericial.-----

H) ORGANOS DE PRUEBA DOCUMENTAL aportados por la defensa, se incorporan por su exhibición y lectura, los siguientes: a) **CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES**, extendida a favor del sindicado [REDACTED] b) **CARTA DE RECOMENDACIÓN**, extendida con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por el señor MANUEL RAMIRO LATÁN SOLORZANO. No se les otorga valor probatorio a la prueba documental contenida en las literales a) y b) en virtud que no son documentos idóneos, útiles y pertinentes en cuanto a los hechos que contiene la plataforma fáctica del

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 35 - de 49



Ministerio Público, aunado a lo anterior en el derecho penal guatemalteco se aplica un derecho penal de acto y no un derecho penal de autor, es decir se deben acreditar las acciones que realizó el acusado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, y no su vida dentro de la sociedad antes y después de los hechos. Esto tomando como fundamento el Control de Convencionalidad el cual es definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, la última explica dicha institución del Sistema de protección de Derechos Humanos de carácter Regional Americano, de la siguiente manera: Párrafo ciento noventa y tres (párrafo 193) *“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, **deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”* Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once. Caso Gelman Vs. Uruguay. Bajo esta interpretación de la Corte, ha establecido como obligación para el poder judicial analizar las sentencias que emanan de ese alto organismo intérprete de los derechos humanos, es entonces necesario analizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la Sentencia de Fermín Ramírez Vs. El Estado de Guatemala, el cual determina en el párrafo “94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 36 - de 49



la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Toda vez que dicho medio de prueba, se ofrece con el objeto de tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, como lo establece el artículo 65 del Código Penal. En virtud que los mismos no se refieren ni directa, ni indirectamente, al objeto de la averiguación, que constituyen los hechos acontecidos veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, así mismo no son útiles, para el descubrimiento de la verdad, por lo que no se les confiere valor probatorio. **c) INFORME SOCIO ECONOMICO** rendido por la trabajadora social NIDIA SEBASTIANA RALAC ABAC a favor del sindicato [REDACTED]

[REDACTED] Documento que fue valorado en el apartado de medios de prueba técnico testimonial. **d) Peritaje Cultural**, LINA EUGENIA BARRIOS ESCOBAR colegiado dos mil trescientos setenta y tres. Documento que fue valorado en el apartado de órganos de prueba pericial.-----

I) MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL: **a) L.E.S.P.** (agraviada) En la audiencia de debate se procedió a reproducir por medios audiovisuales la declaración de la adolescente agraviada la cual se llevó a cabo en Cámara Gessell del Ministerio Público en calidad de anticipo de prueba en la etapa procesal correspondiente y de forma sucinta ella contestó al interrogatorio que le fue formulado. La declaración de la víctima obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Se le otorga valor probatorio, en virtud que cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba es lícito ya que se obtuvo de conformidad con

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 37 - de 49



la ley, es pertinente ya que se refiere a los hechos que constan en la acusación formulada por el Ministerio Público. Es idónea ya que la testigo es la víctima directa en el presente proceso, es decir es ella quien de forma directa presencio los hechos que constan en la acusación. En cuanto al segundo nivel de validez que corresponde al contenido del órgano de prueba es decir la declaración en sí. Siendo la siguiente: Vivía con mi mamá, en el dos mil quince, lo conocí y me dijo que si quería ser su novia, dos meses estuvimos a escondidas, después pidió permiso, llegó el año dos mil dieciséis, él me dijo que me iba a entrar a pedir, mi mamá me dijo que no, pero yo le insistía, y le dije que si no me dejaba yo me iba a ir, me pidieron en marzo, abril y mayo; el quince de mayo fue la última pedida, el diecisiete de mayo dijeron que me iba a ir a la casa de [REDACTED] me fui a las seis, me trataron bien, ese día no tuvimos relaciones, al día siguiente dormíamos todos en el mismo cuarto, él quería tener relaciones sexuales, le dije que no porque no me sentía bien, porque todos dormíamos juntos, y le dije que cuando estuviéramos aparte, nos fuimos después a vivir aparte y hasta ahí al vivir separados me dijo que quería tener relaciones sexuales y si acepte, después quede embarazada, me acompañó mi suegra al centro de salud, me dijeron en el centro de salud que me llevarían al Hospital Nacional de Chimaltenango, me dijeron que ya no iba a salir, desde ese día, ya no vi a mi pareja, ni a mi familia, yo quiero que mi bebe, que conozca a su papá, me siento triste, él me pregunta. Yo le digo que no se puede, si no hasta que yo tenga la mayoría de edad, yo quiero que él conozca a su papá, que no crezca rebelde. El me dice, mamá y mi papi, Yo me siento muy triste, no se como esta él, quiero que lo conozca alguna vez, hasta que yo cumpla la mayoría de edad. Él no me obligo ha hacer cosas malas, él no violó. Me he sentido triste. Tenía miedo, y me puse nerviosa. El veinticuatro de junio a las ocho de la noche fue la primera vez, el veintisiete y finalizando ese mes. En la casa de él, en el cuarto, nos hicieron un cuarto pequeño, ahí fue. Tenía doce años. No le dije la edad. No

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 38 - de 49



fuimos para que el alcalde nos casara. Yo por ser menor de edad, no podía casarme. Cuando le comenté el noviazgo me regañó, pero me puse rebelde con ella también. E. Le pidió permiso, porque él no quería nadar a escondidas. Él le dijo que él me había dicho pero que yo no había querido. E. Me trato bien. Forme una familia. Es decir que este órgano de prueba acredita, el día, hora, modo y lugar, donde se llevaron a cabo las acciones de [REDACTED], que dieron lugar a la acusación en su contra, en donde la víctima indica la forma en que se conocieron, como fue su noviazgo, su compromiso y su convivencia, que él acusado respeto hasta el momento que ella decidió sentirse segura de una relación sexual, si bien es cierto ella claramente establece que no fue posible casarse, por ser ella menor de edad, ella nunca indicó que tuvieran conocimiento que dicha acción constituía un delito, es importante hacer notar que ella bajo el derecho que la Convención de los Derechos del niño le otorga, así como la protección preferente de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia, solicita que desea que su esposo conozca a su hijo y se relacione porque ella se siente triste y que su hijo le pregunta por su papá y ella le indica que no es posible verlo hasta que ella cumpla la mayoría de edad, lo cual es importante observar las limitaciones que ha tenido la víctima y su hijo para relacionarse con su padre el acusado, por lo que se le otorga valor probatorio, a esta declaración testimonial como órgano de prueba.-----

V) CONCLUSIONES DE CERTEZA JURÍDICA: Después del análisis y valoración de los órganos de prueba se hace necesario fundamentar el fallo respecto a varios aspectos de la teoría del caso del Ministerio Público, del abogado defensor, la cual se realiza de la siguiente manera: **A) LA PRUEBA ACREDITA LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA ACUSACIÓN.** Es importante analizar que el Ministerio Público realizó una investigación que sustento con prueba, en relación a los hechos que le fueron imputados al acusado [REDACTED]. Es decir que las plataformas fáctica y probatoria se sustentan

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 39 - de 49



entre sí, en cuanto a acreditar que el acusado [REDACTED], tuvo acceso carnal vía vaginal con L.E.S.P. y como consecuencia de ello procrearon a E.I.S.P. lo que agravan los hechos imputados al acusado y que no obstante la víctima L.E.S.P. manifestó en varios órganos de prueba que no existió ningún acto de violencia en su contra para acceder a tener relaciones sexuales con el acusado, el tipo penal en el segundo párrafo, del artículo 173 del Código Penal: establece esa circunstancia, siempre se comete el delito de violación cuando la víctima menor de catorce años hubiere accedido sin existir violencia física o psicológica. **B) ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO, EL ERROR EN EL TIPO Y LA APLICACIÓN DE LAS LEYES EN GUATEMALA.** La presunción de inocencia es un estatus que puede ser destruido únicamente mediante la acreditación fehaciente de su responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, a [REDACTED] [REDACTED] través de órganos de útiles, pertinentes e idóneos. a) **ESTADOS INTELECTUALES DEL JUEZ RESPECTO DE LA VERDAD.** *El proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico, ni legal que el de la prueba. En virtud de ello, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances. La verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción, demostrable, de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. **CERTEZA:** La verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. **DUDA:** Es una indecisión del intelecto*

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 40 - de 49



*puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando Después del debate oral y reservado, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra, pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. b) **ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO Y EL ERROR EN EL***

TIPO: Es importante antes de establecer la correlación de las tres plataformas fácticas, probatorias y jurídicas, en el apartado anterior se estableció que existía una completa correlación entre la plataforma fáctica y probatoria, por lo que aquí se analizara si las mismas sirve para sustentar y correlacionarse con la plataforma jurídica, que es el tipo penal contenido en el artículo 173 del Código penal, que describe el delito de Violación, para ellos es importante analizar los elementos del tipo penal: Si bien para que exista el delito es fundamental la presencia de una parte que lo ejecute y otra que se vea afectada, además de un objeto sobre el cual recaiga la acción delictiva, es fundamental que el delito cumpla ciertos requisitos positivos para que pueda ser considerado como tal, a lo que se le llaman elementos positivos del delito, los cuales deben existir para que la actividad delictiva pueda ser catalogada como delito o no. De lo contrario al encontrarse elementos negativos del delito en la situación, el acto pasa de estar en contra de la ley a ser favorecido por ella. Los elementos positivos y negativos del delito forman parte de la llamada "Teoría del delito", la cual consiste en una ordenación categorizada y secuenciada de todos los requisitos que deben confluir para que el acto pueda ser considerado como delictivo o no ante la ley._Los elementos positivos y negativos del delito constituyen los componentes y características que conforman el concepto y la noción de delito bajo la ley. De ahí que los elementos positivos sean los requisitos que deben cumplirse para que exista un delito. Por otra parte, los elementos negativos vienen a ser la contradicción de

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 41 - de 49



los aspectos positivos del delito pudiendo destacar que la sola presencia de un elemento negativo trae la inexistencia de uno positivo, haciendo que el delito no pueda ser catalogado como tal. **Elementos positivos del delito: Acción o conducta,** Es la realización del acto un acto constitutivo de un delito o falta, es decir, para que un delito tenga lugar debe existir una persona que lleve a cabo la actividad, el hecho, o la acción delictiva. **Antijuridicidad,** para que el delito sea considerado como tal, la acción o el acto deben ir en contra de cualquier precepto legal establecido en la norma. Es decir que la actividad realizada vaya en contra de la ley. **Culpabilidad,** para que el individuo sea catalogado como culpable debe existir una estrecha y clara relación entre el autor de la conducta y la propia acción realizada. Que el autor debe poseer voluntad y conocimiento de hecho. La culpabilidad consiste en la relación subjetiva o psicológica del sujeto con el resultado, a título de dolo o imprudencia (culpa). Después surgió la concepción normativa de culpabilidad como un juicio de reproche por la realización de una conducta típica y antijurídica, pudiendo actuar en forma distinta. El fundamento de esta teoría fue el libre albedrío que se supone que tiene el ser humano para elegir entre el bien y el mal. Sin embargo el libre albedrío es decir la forma de pensar y tomar decisiones es producto de una serie de factores económicos, sociales, políticos, religiosos etc. Actualmente, la culpabilidad puede definirse como un juicio de reproche, siempre y cuando el sujeto tenga capacidad para motivarse o determinarse de acuerdo con la comprensión de sus acciones, que además tenga conocimiento de la antijuridicidad de la conducta realizada, y que al sujeto le era exigible obrar de otro modo, y no como lo hizo. Cumpliendo estas circunstancias, se puede imponer una pena a la persona. Elementos de la culpabilidad: a. Capacidad de culpabilidad. b. Conocimiento de la. Antijuridicidad. c. Exigibilidad de la conducta. Si concurren estos elementos de la culpabilidad, la consecuencia será la responsabilidad penal para la imposición de una

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 42 - de 49



pena por una conducta que se denomina derecho penal de acto, en donde se juzga y se impone la sanción que corresponde por lo que el sujeto hizo, no por lo que es. Conocimiento de la Antijuridicidad. **Es indispensable que el autor de una acción típica y antijurídica no ignore el contenido de la norma penal y la ilicitud de su conducta para poder motivarse a no realizar injustos penales.** Error de prohibición. Se le denomina al error sobre el conocimiento de la antijuricidad de su conducta; consiste en desconocer la prohibición contenida en la norma penal. ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO. Se le llama al desconocimiento de la norma penal, puede ser invencible (inevitable) y sus efectos son eximir de la responsabilidad. ERROR CULTURALMENTE CONDICIONADO En esta variante del error de prohibición, el sujeto no comprende que la conducta que realiza está prohibida debido a su desconocimiento cultural o sus costumbres. "El individuo se ha desarrollado en una cultura distinta de la nuestra y ha internalizado desde niño las pautas de conducta de esa conducta." **Ese aspecto incide en la incomprensión de conductas normales para cierto ámbito cultural y antijurídico para la cultura dominante.** Constitucionalmente, Guatemala es un país multicultural, multiétnico y multilingüe. El término cultura debe entenderse en un sentido amplio, como formas de vida, costumbres, interrelacionando lo espiritual con lo material. El derecho es parte de la cultura, existiendo en nuestro país un pluralismo jurídico, en donde cada cultura tiene la facultad de aplicar su propio sistema jurídico. Es importantísimo el peritaje cultural, en donde el experto realizará un análisis socio cultural de la región, incluyendo los factores políticos, religiosos y económicos, para determinar si la conducta es comprendida desde estos aspectos El desconocimiento de los elementos objetivos del tipo, **como el descriptivo y normativo dan lugar a un error en el elemento intelectual del dolo,** y por **consiguiente, a la ausencia de dolo.** "Quien en la comisión del hecho no conoce una circunstancia que pertenece al tipo legal, no actúa

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 43 - de 49



dolosamente". "Si el dolo requiere conocer y querer la realización del tipo de injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o algunos, o todos los elementos del tipo injusto". Si bien es cierto el Código Penal guatemalteco no regula el error de tipo, la base legal de su aplicación es Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 2° establece que el Estado se organiza para garantizar la justicia de las personas; Art. 4° que se refiere a los principios de dignidad de la persona humana e igualdad ante la ley; pues el Estado por medio de sus órganos (Tribunales, Ministerio Público) no podrá tratar de igual forma a la persona que conoce los elementos objetivos del tipo, y a una persona que los desconoce. Si bien es cierto el Ministerio Público, manifestó lo que la Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. Es importante analizar lo que la Corte de constitucionalidad ha referido en cuanto al artículo 4 constitucional en cuanto a la aplicación de la igualdad real y la igualdad formal. Como la desigualdad es real y no tiene nada que ver con la igualdad ante la ley, la Corte de Constitucionalidad señaló: "El principio de igualdad... impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone que también situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias Gaceta Numero 79. Expediente 2243-2005. Fecha de sentencia 01-06-2006". "La ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual, ya que si bien el ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda "la norma común" que excluye excepciones, pero ese ideal no vale por si mismo, si no en cuanto a que él conlleva una aspiración de justicia conlleva, que es la igualdad, esa

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 44 - de 49



igualdad que no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ella quisiera mantenerse frente a toda circunstancia el carácter común de toda norma jurídica. El derecho de igualdad puede expresarse en síntesis como el mismo tratamiento a situaciones iguales y *distinto tratamiento a situaciones diferente... Gaceta 73. Expediente 232-2004. Fecha de sentencia 30-09-2004.* Esta es una regla de interpretación con enfoque de derechos humanos que son aplicadas en los distintos continentes, así que es fundamental comprender cuándo una situación amerita un tratamiento diferente y por qué el Estado debe establecer una excepción al principio de igualdad. Así mismo debe tomarse en cuenta el artículo 26 numeral 9 del código penal, que regula la Ignorancia, explicando que es la falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución. Con lo anterior se debe de analizar las características del acusado [REDACTED], quien es una persona que no finalizo su grado de escolaridad primaria, agricultor, quien refiere que como observó en su familia la unión de su padre y su madre quien contaba con catorce años de edad, así mismo manifestó que acudió a la municipalidad para casarse quienes le manifestaron que no era posible acceder a su solicitud, pero según lo refirió una de las testigos que por el mismo extremo que se le indicó que no se podía casarse decidió unir su vida en convivencia marital con diecisiete años de edad, para la comunidad no se ha analizado, que la prohibición no solo abarca el no poder casarse, si no tampoco vivir juntos, actos de prohibición que el Estado no ha realizado de manera inclusiva en toda la república, el lugar donde sucedieron los hechos es un lugar sin acceso a avances económicos o de proyección social, en donde hasta hace apenas dos años, es decir en dos mil diecisiete, después que acontecieran los hechos, llego la educación básica. Como uso de su defensa material el acusado [REDACTED], declaro en el debate y admitió que se hizo novio de L.E.S.P. con autorización de sus padres, y después del ritual maya de las

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 45 - de 49



152
153

tres pedidas y de haber traslado a la víctima a su casa a casi un mes y días tienen relaciones sexuales producto de esa relación nació E.I.S.P. manifestó el acusado que lo hizo porque estaba enamorado. Los hechos acontecieron en finca San Diego Buena Vista, aldea el Socorro, casa número dieciocho, del municipio de Acatenango departamento de Chimaltenango. Si bien es cierto el informe psicológico rendido por la Licenciada en Psicología del Ministerio Público Marta Olinda Xocop Morales, establece una relación de poder por la diferencia de edad entre el acusado [REDACTED], y la edad de la niña víctima L.E.S.P. por ese extremo posee una posición de poder y autoridad, como jueza no lo observo, ya que si bien es cierto existe una diferencia de edad, ese no es un parámetro para medir el conocimiento, si no esto debe ser analizado con la experiencia de vida, el contexto social, económico y educativo de la persona para determinar que posee conocimientos en este caso de índole sexual, como por ejemplo que el acusado hubiese tenido una pareja o conviviente antes de la víctima, extremo que no sucedió toda vez que todos los testigos manifiestan la conducta del acusado como buen esposo y ninguno refirió que hubiese estado comprometido, además el progenitor del acusado indicó que era su primera y única novia. Se toma en cuanto el informe de Trabajo Social del Ministerio Público y el elaborado por el Instituto de la defensa Pública penal, que acreditan que tanto la víctima como el acusado cursaron algunos grados de la educación primaria sin haberla finalizado ninguno de los dos. Hasta el momento no he visibilizado que el Estado de Guatemala haya realizado pautas en radio en los diferentes municipios, para hacerle saber a la población que los hombres que tengan relaciones sexuales con una persona que no haya cumplido catorce años, aún la misma consienta el acto, constituye delito de violación. El órgano de prueba que acredita visualizar la circunstancia que posee el acusado [REDACTED], es el peritaje cultural elaborado por la Licenciada Lina Eugenia Barrios Escobar, Antropóloga, estableciendo como primer punto

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 46 - de 49



que la Antropología es la ciencia que se encarga de estudiar la realidad del ser humano a través de un enfoque holístico (en el que el todo determina el comportamiento de las partes). Esta ciencia analiza al hombre en el contexto cultural y social del que forma parte. Así analiza el origen del ser humano, su desarrollo como especie social y los cambios en sus conductas según su pasa tiempo. Toda vez que dicho documento y la declaración pericial, permitieron establecer el contexto del acusado en el lugar en donde reside y la forma de vida de él y de su familia, para poder analizar su forma de enfrentar el presente proceso, lo cual se vio reforzado por las diferentes declaraciones testimoniales que narraron del modo como se llevaron los hechos que constan en la plataforma fáctica. Por lo anterior, como jueza considero que en el presente caso existe en el acusado un error en el tipo penal, ya que el mismo no tiene las condiciones y el conocimiento de conocer los elementos que constituyen el delito de violación, en consecuencia no existe dolo en las acciones que el Ministerio Público le imputo y siendo mi persona la responsable de hacer vivo y llevar a la efectividad el artículo 2 constitucional en cuanto al derecho que tienen las personas a la justicia, resuelvo que el acusado no es responsable del delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACION DE LA PENA, que le imputa el Ministerio Público. Ya que en los hechos que le fueron imputados no quedó acreditado el dolo en la persona del acusado, ya que no hay coincidencia entre lo que el autor hace y lo que quiere. No existe el elemento INTELLECTUAL o cognoscitivo, en el acusado [REDACTED], que consiste en la conciencia y conocimiento de los elementos objetivos del tipo, (elementos normativos y elementos descriptivos) en consecuencia no existe el elemento VOLITIVO, que se refiere a la voluntad del autor de realizar los elementos objetivos del tipo de los que se tiene conocimiento. A lo anterior arribo haciendo uso de la Sana Crítica razonada, y como parte de ella la Psicología, al analizar las formas que se condujeron la víctima a través de su declaración en cámara Gesell y el acusado durante la audiencia de debate.

SENTENCIA
Carpeta Judicial 04003-2017-00180
TS 29-2019 Asistente 4º.
Página - 47 - de 49



Así mismo, si bien es cierto la plataforma fáctica y probatoria se fortalecieron, las mismas no se fortalecen con la plataforma jurídica como lo es el tipo penal de violación, por el análisis de teoría del delito en el presente caso, por lo que debe de resolverse conforme a derecho, dictando la sentencia respectiva. **DERECHO DE OPINIÓN:** Artículo 12 Convención del los derechos del niño. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. En el presente caso, después de haber diligenciado la cámara gessell que contiene la declaración de L.E.S.P. en donde solicita que su hijo E.I.S.P. tenga relación con su padre, toda vez que pregunta por él y que ella le establece que hasta que ella tenga dieciocho años lo podrá ver, siendo que la cámara se llevo a cabo el doce de septiembre de dos mil diecisiete, cuando la adolescente tenía catorce años con seis meses de edad y en la actualidad la víctima tiene quince años con cinco meses de edad, y que la circunstancia persiste en ese deseo según se observo en la declaraciones de los testigos en cuanto a la situación que enfrenta la niña víctima y por el derecho que tiene el niño E.I.S.P. de poder relacionarse con su padre biológico, se ordena puedan relacionarse el acusado [REDACTED] con su hijo el niño L.E.S.P. al estar firme la presente sentencia. La defensa del causado considera que en el presente caso debe existir un análisis de la coexistencia de los sistemas jurídicos, el maya y el estatal u oficial, sin embargo a mi criterio no se amerita en el presente caso hacer esa apreciación, en virtud que al abordar las palabras sistemas jurídicos, se abordan los elementos, autoridades,

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 48 - de 49



procedimientos, leyes o normas, y sanciones aplicables, en el presente caso no existió la intervención de una autoridad que revista las características del reconocimiento como tal, tampoco se observó el procedimiento para la solución del conflicto aplicando las normas y las sanciones mayas, para que se pueda realizar si existe la intromisión de un sistema jurídico a otro, a criterio de quien juzga, no se da esa circunstancia, por lo que se debe resolver lo que en derecho corresponde. -----

VII. DE LA PENA A IMPONER: Al no haberse probado la responsabilidad penal del acusado no es procedente imponer pena alguna por el delito de Violación con Agravación de la Pena, ilícito por el cual se abrió a Juicio el presente proceso.-----

VIII. COSTAS PROCESALES CAUSADAS. En cuanto a las costas procesales causadas dentro del presente proceso, por el carácter de fallo absolutorio se exonera del pago de las mismas a la parte vencida, las cuales serán soportadas por el Estado.-----

IX. DE LA REPARACIÓN DIGNA: Al no haberse probado la responsabilidad penal del acusado y siendo la reparación digna accesoria a la misma, no se dicta condena en este concepto. -----

X. PARTE RESOLUTIVA: Con fundamento en los artículos: 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12, 14, 17, 44, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 45, 87, 89, 108, 141, 142, 143, 147, 154, 156, 165 de la Ley del Organismo Judicial; 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 51, 56, 59, 60, 62, 65, 66 173 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 BIS, 14, 16, 21, 37, 40, 43, 45, 48, 52, 70, 75, 101, 107, 108, 109, 116, 117, 142, 145, 146, 147, 148, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 173, 174, 178, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 362, 363, 364, 381, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 398, 415, 418, 492, 493, y 507 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; en base a lo considerado la juzgadora DECLARA: **I) Absuelto y libre de todo**

SENTENCIA

Carpeta Judicial 04003-2017-00180

TS 29-2019 Asistente 4°.

Página - 49 - de 49



cargo a [REDACTED] del delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACION DE LA PENA, en contra de la indemnidad sexual de L.E.S.P. II) Encontrándose actualmente el acusado [REDACTED] en libertad, se ordena continúen en la misma situación jurídica, hasta que el presente fallo cause firmeza. III) Por la naturaleza del fallo se exonera al pago de las costas procesales causadas dentro del trámite del presente proceso. IV) Por la naturaleza del fallo no se hace pronunciamiento en concepto de reparación digna. V) Se hace saber a las partes procesales su derecho y plazo de diez días para interponer su recurso de apelación especial correspondiente, al vencimiento del cual sin hacer uso de ese derecho, se entenderá firme el fallo y se archivarán las actuaciones. VI) Se ordena puedan relacionarse el acusado [REDACTED] con su hijo el niño L.E.S.P. al estar firme la presente sentencia. VII) Notifíquese, los sujetos procesales renunciaron a la audiencia de lectura de sentencia, por lo que se dan por notificados con la entrega de las copias respectivas, asentando la razón respectiva de quienes comparecieron y los que no lo hicieron, quedando todos notificados a partir de la fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve a las quince horas.-----

ABOGADA [REDACTED]

JUEZA UNIPERSONAL DE SENTENCIA.

ABOGADA. [REDACTED]

SECRETARIA

